

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del día 23 de octubre hogaño correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el 27 de octubre del año en curso, a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00483-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00483- 00

AUTO No. 2374

Ciertamente, la demanda de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por la señorita Gabriela Ortega Erazo, a través de apoderado judicial, en contra del señor Wilmar ortega García, presenta las siguientes inconsistencias:

1º De la revisión de la demanda, se observa que el togado de la parte demandante, determina en la parte superior de la misma, que se trata de un proceso de aumento de cuota alimentaria; de otra parte en los hechos de la demanda se afirma que hace 3 años el señor Wilmar Ortega García, suministraba una cuota de \$300.000, la cual se incrementó hace 2 años a la suma de \$350.000, omitiendo determinar la fecha, la manera de pago y la entidad ante la cual se fijó dicha cuota, aunado a ello se omitió aportar el documento que pruebe dicha fijación, el cual debe allegarlo debidamente escaneado.

2º Conforme a lo anterior y en caso de que dicha cuota no se haya fijado ante una entidad pública o por medio de acuerdo privado, se deduciría que hasta la fecha no se ha fijado de manera formal una cuota alimentaria, por lo cual estaríamos frente a un proceso de fijación de cuota alimentaria y no de aumento.

Por lo anterior es indispensable que el abogado de la parte demandante determine de manera clara y precisa la clase de proceso que pretende adelantar y adecue en debida forma las pretensiones de la demanda.

3º En caso que efectivamente este asunto corresponda a fijación de cuota alimentaria, debe proceder a indicar el monto en el cual desea que la misma se fije y la manera de pago, en caso de que se desee el pago por consignación o transferencia en cuenta bancaria debe indicar el nombre del titular, la clase y número de cuenta, aunado a ello debe aportar una relación de gastos con los correspondientes soportes, que acrediten el monto de estos.

4º Continuando con el estudio de la demanda y remitiéndonos al acápite de pretensiones, se observa que en la primera el togado solicita que se declare el pago de las cuotas dejadas de pagar, pretensión está que corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos y no a un proceso de fijación o aumento de cuota alimentaria.

5º Respecto a la medida cautelar solicitada por el togado, advierte el despacho que en caso de que este proceso corresponda a un proceso declarativo de fijación de cuota alimentaria, no es procedente en esta clase de asuntos, puesto que aún no existe fijación legal de cuota alimentaria.

6º De otra parte destaca el despacho que, si bien en los procesos declarativos no proceden medidas cautelares, si procede la fijación de alimentos provisionales, para lo cual se debe indicar el monto y aportar prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 397 del C.G del P. y en caso de que ello sea imposible, debe informarlo a este estrado judicial para proceder a ordenar de oficio las pruebas necesarias.

7º Si bien no es una causal de inadmisión resulta importante aportar el nombre y dirección de al menos 2 testigos para que declaren sobre los hechos de la demanda e indicar los correos electrónicos, en caso de que los aludidos no tengan, deberá el apoderado indicar porque medio digital se surtirán las comunicaciones que se requieran. Lo anterior de conformidad al inciso 1 del artículo 6 Ley 2213 de 2022. Se anota se puede allegar números de WhatsApp.

8º Debe informar de qué manera la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022.

9º Una vez se identifique la clase de proceso, debe proceder el togado a aportar en debida forma el poder, por ello el juzgado no reconocerá personería hasta tanto se allegue el mismo en debida forma.

10º Debe aportar actualizado el certificado de estudios de la señorita Gabriela Ortega Erazo, puesto que el allegado data de 11 de abril de 2023, corresponde al primer periodo de 2023, comprendido entre 23 de enero de 2023 a 4 de junio de 2023, el cual ya pasó y por ende dicho semestre terminó, archivo 001 folio 18 expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda propuesta por la señorita Gabriela Ortega Erazo, a través de apoderado judicial, en contra del señor Wilmar Ortega García.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado Carlos Alberto Insandara Narvéez, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

Publicado en estado electrónico #162 de 29/noviembre/2023

EYCA